Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 1813-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1813-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto dictado el 21 de abril de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que negó la solicitud de cambio de régimen penitenciario en un proceso de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización a gran escala. La Corte resuelve rechazar la acción al constatar que el referido auto no es objeto de la garantía jurisdiccional.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de diciembre de 2020, Melania Lourdes Orosco Bone ("**accionante**") presentó una petición de cambio de régimen penitenciario de cerrado a semiabierto.[1] El proceso se signó con el número 12283-2020-02144.

2. El 08 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos ("**Unidad Judicial**"), negó lo solicitado por la actora por "no cumplir con los requisitos establecidos por la ley para la concesión de esta fase de tratamiento por el sistema progresivo de rehabilitación social". Inconforme con lo resuelto, la accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 21 de abril de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ("**Sala Provincial**") mediante auto resolvió negar el recurso interpuesto,[2] por lo tanto, confirmó lo resuelto por la jueza *a quo*.

[1] La accionante fue aprehendida en flagrancia por el presunto cometimiento de un delito de acción pública el 17 de junio de 2016. Ese mismo día, en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, se ordenó la medida cautelar de prisión preventiva sobre la accionante, misma que fue confirmada en el auto de llamamiento a juicio de fecha 27 de octubre de 2016, después de la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Posteriormente, fue condenada mediante sentencia de 02 de febrero de 2017 como autora del delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización a gran escala, por el cual se le impuso la pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses...

[2] La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, resolvió negar el recurso interpuesto por existir norma expresa que lo prohíbe.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

4. El 26 de mayo de 2021, la accionante propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 21 de abril de 2021 por la Sala Provincial.

5. El 05 de agosto de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[3] admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y dispuso que la autoridad judicial accionada remita el informe de descargo correspondiente.

6. El 04 de marzo de 2022, la accionante accedió al régimen semiabierto, conforme el sistema de consulta de procesos judiciales electrónicos EXPEL-ESATJE,[4] dentro de la causa signada con el número 12283-2017-02618G.

7. El 18 de julio de 2024, la jueza sustanciadora Karla Andrade Quevedo avocó conocimiento de la causa y solicitó un informe de descargo actualizado a la Unidad Judicial y a la Sala Provincial.

8. En sesión ordinaria de Pleno de 03 de octubre de 2024, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo presentó el respectivo proyecto de sentencia, pero al no haber obtenido los votos suficientes para su aprobación, el caso fue resorteado y la sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez,[5] quien avocó conocimiento mediante auto de 14 de octubre de 2024 y solicitó, nuevamente, un informe de descargo a la Sala Provincial.

---

[3] La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

[4] La Unidad Judicial determinó que "se concede el régimen semiabierto al PPL OROSCO BONE MELANIA LOURDES (sic) por cuanto la reforma del art. 698 del Coip fue introducida en el art. 24 de la Ley SN R.O. 392-2S del 17- II-2021, en tal sentido por el principio de irretroactividad conforme el art. 16 No, 1 y 2 del Coip, art. 5 No. 2 por cuanto a la fecha de sentencia y de sucedido el delito, así como de la ejecución de la sentencia no estaba vigente la reforma del art. 698 en referencia" (sic.).
Posteriormente, el 09 de marzo de 2023, la referida autoridad emitió auto resolutivo en el que se determinó que la accionante cumplió la totalidad de la pena de 6 años y 8 meses por el delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización a gran escala. En consecuencia, emitió la orden de excarcelación, siempre y cuando no se encuentre purgando otra condena, por haber purgado la totalidad de la sentencia impuesta".

[5] Reglamento de Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional.- Art. 38.-"Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán emitir votos concurrentes o votos salvados.(…) Cuando los votos salvados sean al menos cinco, el Pleno sorteará, en la misma sesión, una nueva jueza o juez sustanciadora entre aquellos que salvaron su voto, para que en el término de diez días, presente un nuevo proyecto en el que se argumente la tesis de la mayoría, el cuál será sometido a consideración del Pleno de la Corte Constitucional".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución ("**CRE"**); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la accionante

10. La accionante afirma que el auto impugnado vulneró su derecho constitucional al debido proceso en las garantías de: i) cumplimiento de normas y derechos de las partes, ii) favorabilidad, y iii) motivación (art. 76 numerales 1, 6, 7 literal l de la CRE); su derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), así como también lo dispuesto en los artículos 201, 424, 425, 426, y 427 de la CRE.

11. Para tal efecto, la accionante señala que fue privada de libertad el 17 de junio de 2016 y sentenciada el 7 de febrero de 2017 a cumplir una pena privativa de libertad de 7 años y 8 meses por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización. De forma que, habiendo cumplido el 60% de la pena impuesta, solicitó el beneficio de régimen semiabierto a la dirección del centro carcelario de la ciudad de Quevedo, sin poder acceder a dicho beneficio.

12. La accionante sostiene que la vulneración se produce en la parte final de la decisión impugnada, pues la Sala Provincial no consideró que le asiste el derecho de la temporalidad e irretroactividad de la ley y el principio de favorabilidad, debido a que su condena se estableció antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, que modificó el inciso final del artículo 698 del COIP.

13. Finalmente, como pretensión solicita que se declare vulnerado los derechos constitucionales alegados, se le conceda el beneficio de régimen cerrado a régimen semiabierto y se ordene reparación integral.

3.2. Del informe de la Unidad Judicial

14. Mediante escrito presentado el 24 de julio de 2024 por la jueza Patricia Saltos Espinoza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo se informó, en lo principal, lo

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

siguiente:

14.1 Que el 24 de junio de 2020 entró en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral, y que el artículo 698 inciso final preceptúa la imposibilidad de acceder al régimen semiabierto por parte de las personas que hayan sido condenadas por delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala.

14.2 Que, a la fecha de petición del cambio de régimen, ya se encontraba vigente la reforma antes descrita, fundamentando su decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 698 inciso final de la Ley Reformatoria.

14.3 Que se resolvió el pedido motivadamente en función de una argumentación ajustada al tema en litigio, existiendo norma expresa que lo prohíbe.

3.3. Del informe de la Sala Provincial

15. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron el auto de 21 de abril de 2021 no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en varias ocasiones. El último requerimiento se lo realizó mediante auto de 14 de octubre de 2024.

4. Cuestión previa

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, la Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, si la decisión impugnada constituye una de las decisiones mencionadas.[6]

17. La Corte Constitucional, en la sentencia 037-16-SEP-CC, estableció el precedente según el cual, en aplicación del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa.[7] Sin embargo, esta

[6] CCE, sentencia 781-17-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 18; 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 11; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 25; 2139-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 19.
[7] CCE, sentencia 037-16-SEP-CC, 3 de febrero de 2016, párr. 32.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Corte estableció en la sentencia 154-12-EP/19 una excepción a dicha regla:

> [...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, […] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección.[8]

18. En tal sentido, durante la etapa de sustanciación, la Corte Constitucional puede verificar que la decisión impugnada sea objeto de una acción extraordinaria de protección. Así, de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, así como que la decisión impugnada no causa un gravamen irreparable, este Organismo puede rechazar por improcedente la demanda, sin tener que pronunciarse sobre el fondo de la causa.[9]

19. Con base en lo manifestado, previo a efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la presente acción, esta Magistratura verificará si el auto impugnado contiene las características sobre las cuales procede la acción extraordinaria de protección, para lo cual planteará el siguiente problema jurídico:

19.1. ¿El auto dictado el 21 de abril de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos es objeto de una acción extraordinaria de protección?

20. El artículo 94 de la Constitución dispone: "la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...]".

21. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC determina que: "la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".

[8] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 52 y 53.
[9] CCE, sentencia 2586-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 21.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

22. En este contexto, en la sentencia 1502-14-EP/19, este Organismo determinó que un auto es definitivo si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (**1**) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (**1.1)** o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (**1.2**) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, (**2**) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable.

23. Sobre el auto que causa gravamen irreparable, la Corte Constitucional estableció que es aquel "que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal".[10]

24. En el caso *in examine*, la accionante impugnó el auto dictado el 21 de abril de 2021, mediante el cual la Sala Provincial negó el recurso de apelación interpuesto contra la negativa a su petición de acceder al régimen penitenciario semiabierto.

25. Sobre este aspecto, se evidencia que la naturaleza del auto impugnado no es definitiva porque la Sala Provincial (**1.1**) no se pronunció sobre el fondo de la controversia ni produjo cosa juzgada material, pues la solicitud de beneficios penitenciarios es una cuestión que se resuelve con posterioridad a la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada; (**1.2)** no impidió la continuación del proceso, toda vez que, como se señaló anteriormente, es una cuestión que se discute y resuelve con posterioridad al proceso penal ni tampoco obstaculizó el inicio de un nuevo juicio ligado a las mismas pretensiones, pues tal como se señaló en el párrafo 6 *ut supra*, la accionante pudo presentar nuevamente el pedido para acceder al régimen penitenciario semiabierto.

26. Por otra parte, este Organismo no identifica que la decisión impugnada pueda generar un gravamen irreparable a los derechos constitucionales de la accionante, porque tal como se señaló en el párrafo que antecede, así como en el 6 *ut supra*, esta presentó otra solicitud de acceso al régimen semiabierto y fue concedida el 04 de marzo de 2022 dentro una nueva causa identificada con otro número de expediente,[11] conforme se encuentra referido

[10] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.
[11] Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.- Art. 255.- "Reconsideración.- Si la resolución de la autoridad judicial competente fuera desfavorable, la persona privada de libertad podrá solicitar la reconsideración del cambio de régimen cerrado a régimen semiabierto luego de seis (6) meses a partir de la fecha de la resolución".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

en el párrafo 6 de la presente sentencia. Por lo tanto, esta Corte constata que no se produjo un gravamen irreparable para la accionante.

27. Por todo lo expuesto, así como en casos previos,[12] este Organismo evidencia que la negativa a un cambio de régimen penitenciario, no cumple con los requisitos para ser considerada objeto de la presente acción extraordinaria de protección, pese a que el caso haya sido admitido a trámite. En consecuencia, esta Corte rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección 1813-21-EP.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[12] Ver sentencias 1844-21-EP/21, 06 de diciembre de 2023; 1591-20-EP/24, 04 de abril de 2024.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 1813-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Daniela Salazar Marín, y juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**"), y con profundo respeto hacia la sentencia 1813-21-EP/24 ("**sentencia de mayoría**"), disentimos de la misma y argumentamos nuestro voto salvado en los siguientes términos:

2. El 03 de diciembre de 2020, Melania Lourdes Orosco Bone ("**accionante**") ingresó una solicitud de cambio de régimen de penitenciario de cerrado a semiabierto. Mediante auto de fecha 08 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo ("**Unidad Judicial**") negó lo solicitado por la accionante. La accionante apeló. El 21 de abril de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos ("**Sala Provincial**") negó la apelación aduciendo que no se puede conceder el cambio de régimen penitenciario "porque existe norma expresa que lo prohíbe", y confirmó la decisión de la Unidad Judicial. El 26 de mayo de 2021, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que negó la apelación de fecha 21 de abril de 2021 de la Sala Provincial.

3. La decisión de mayoría señala que el auto que negó la apelación de fecha 21 de abril de 2021 de la Sala Provincial no es definitivo porque (**1.1**) no se pronunció sobre el fondo de la controversia ni produjo cosa juzgada material, pues estima que la solicitud de beneficios penitenciarios es una cuestión que se resuelve con posterioridad a la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada; (**1.2)** no impidió la continuación del proceso, pues considera que es una cuestión que se discute y resuelve con posterioridad al proceso penal ni tampoco obstaculizó el inicio de un nuevo juicio ligado a las mismas pretensiones, ya que la accionante pudo presentar nuevamente el pedido para acceder al régimen penitenciario semiabierto, mismo que fue concedido el día 04 de marzo de 2022. Por estas razones, también se estableció que el auto no produjo un gravamen irreparable. Por tanto, se rechazó la demanda por improcedente.

4. Sin embargo, la accionante alega que la decisión impugnada vulneró, entre otros, el derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad ya que la Sala Provincial

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

determinó que la norma aplicable era una reforma al Código Orgánico Integral Penal ("**COIP**") que entró en vigencia después de que fue privada de su libertad y fue sentenciada. Así, estima que se aplicó la reforma al COIP de manera retroactiva y que la disposición anterior, sin haberse reformado, era más favorable para ella.

5. Al respecto, se verifica que el artículo 698 del COIP fue modificado por la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019,[1] añadiendo un inciso final que, expresamente, prohíbe que personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por varios delitos, entre ellos, el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, por el cual fue sentenciada la accionante, puedan acceder al régimen semiabierto. Esta reforma entró en vigencia el 24 de junio de 2020; es decir, con una *vacatio legis* de 6 meses desde su promulgación. Según indicó la accionante, su petición para el acceso al régimen semiabierto se realizó antes de la entrada en vigencia de dicha reforma al COIP, el 17 de junio de 2020.

6. Tomando en cuenta estas alegaciones, así como la jurisprudencia de esta Corte, aun cuando el auto impugnado no es definitivo,[2] consideramos que genera un gravamen irreparable que no podía ser atendido a través de otro mecanismo procesal distinto a la

[1] COIP: Art. 698 Régimen semiabierto.- Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta. En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga. **No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por** asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobreprecios en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, **delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala**, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario. (énfasis añadido)

[2] La jurisprudencia de la Corte ha establecido que un auto es definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

acción extraordinaria de protección[3] pues,[4] independientemente de la posibilidad de presentar nuevas peticiones, la sola desatención del principio de favorabilidad, al aplicar la norma posterior menos favorable, la cual restringiría el acceso al régimen semiabierto a la accionante en razón del delito por el cual fue condenada, en nuestro criterio, ya implicaba una potencial vulneración para la cual el ordenamiento jurídico no prevé otro mecanismo procesal para impugnar dicha decisión. Esto implicó para la accionante que deba seguir cumpliendo su pena en régimen cerrado, sin posibilidad de acceder a actividades de reinserción familiar, laboral, social y comunitaria fuera del centro privativo de libertad.

7. También se tiene en cuenta, tal como advierte la sentencia de mayoría, que si bien la accionante presentó otra solicitud de acceso al régimen semiabierto y fue concedida el 04 de marzo de 2022, aquello sucedió cuando la accionante había cumplido casi la totalidad de la pena en régimen cerrado, esto es el 80% de la pena, y previamente el 26 de mayo de 2021, tuvo que presentar la presente acción extraordinaria de protección en contra de la decisión ahora examinada. Esto refleja un problema estructural donde se evidencia la imposición de barreras irrazonables para acceder a beneficios penitenciarios, con potenciales vulneraciones a derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad en cumplimiento de una pena. En ese sentido, consideramos los efectos nocivos y permanentes que produce la privación de libertad prolongada en las personas y la importancia del acceso al régimen semiabierto como instrumento para aminorar estos efectos,[5] así como la realidad carcelaria que vive el país.[6]

---

[3] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45. A saber, esta Corte ha considerado previamente que la imposibilidad de impugnar nuevamente un auto en fase de ejecución de penas en materia penal es objeto de acción extraordinaria de protección. Ver, CCE, sentencia 3393-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 30-32.

[4] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45. A saber, esta Corte ha considerado previamente que la imposibilidad de impugnar nuevamente un auto en fase de ejecución de penas en materia penal es objeto de acción extraordinaria de protección. Ver, CCE, sentencia 3393-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 30-32.

[5] Al respecto, la Corte ha establecido que: "(l)a restricción a la libertad de movimiento y el distanciamiento del entorno social cotidiano, inherentes a su situación, son factores que pueden propiciar el deterioro físico y mental y agudizar la condición de vulnerabilidad en el ejercicio de derechos (…)". CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021

[6] "(e)l hacinamiento, la profundización de la conflictividad y la violencia que incluso han derivado en muertes al interior de los centros de privación de libertad, la operación de grupos delincuenciales y el debilitamiento del control por parte de las autoridades carcelarias son problemáticas complejas y estructurales que afectan al SNRS… el hacinamiento tiene lugar en medio de infraestructura deteriorada y falta de mantenimiento, personal limitado, carencia de agua potable en algunos CRS y limitados recursos presupuestarios". CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

8. Por lo tanto, como hemos manifestado en votos salvados previos,[7] estimamos que la decisión impugnada era objeto de acción extraordinaria de protección y se debió proceder al análisis de fondo a través del derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad por haberse aplicado, de forma retroactiva, una reforma al COIP que le impidió a la accionante acceder a régimen semiabierto. Así, continuamos con el análisis de la vulneración de derechos alegada.

9. Al respecto, la Constitución reconoce al principio de favorabilidad, como parte de las garantías del debido proceso de la siguiente manera:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]
>
> 5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

10. Este Organismo ha determinado que el principio de favorabilidad no solo supone una excepción a la irretroactividad de la ley, sino que también implica que "si la ley más favorable es la ley promulgada con anterioridad a la más desfavorable, es la ley anterior la que resulta ultractiva respecto de la más reciente, según el caso concreto".[8] Este opera siempre y cuando exista la posibilidad de aplicar una disposición más favorable para la persona.[9]

11. Además, aun cuando la CRE y el COIP se refieran al principio de favorabilidad para determinar sanciones, esta Corte ya ha señalado que "éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que su alcance trasciende a aspectos procesales y **de ejecución**"[10] (énfasis añadido).

12. En este caso, analizadas las normas correspondientes al régimen semiabierto encontramos que el artículo 698 del COIP fue modificado por la Ley Orgánica Reformatoria al COIP publicada en el Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019, añadiendo un inciso final que, expresamente, prohíbe que personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por varios delitos, entre ellos, el delito de tráfico ilícito de sustancias

[7] CCE, voto salvado 1844-21-EP/23 y voto salvado 1591-20-EP/24.
[8] CCE, sentencia 367-18-EP/23, 8 de marzo de 2023, párr. 29.
[9] CCE, sentencia 3393-17-EP/21, de 22 de septiembre de 2021, párr. 45.
[10] CCE, sentencia 3393-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 48.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, puedan acceder al régimen semiabierto. Esta reforma entró en vigencia el 24 de junio de 2020; es decir, con una *vacatio legis* de 6 meses desde su promulgación.

13. De la revisión del expediente, se constata que la accionante fue privada de su libertad el 17 de junio de 2016 por haber sido aprehendida en delito flagrante, y ese mismo día se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva. Esa medida fue ratificada por el auto de llamamiento a juicio 27 de octubre de 2016, hasta culminar con la emisión de sentencia condenatoria de fecha 02 de febrero de 2017, misma que al no haberse interpuesto recursos horizontales o verticales, se ejecutorió con fecha 15 de febrero de 2017, acordes a la razón emitida de esa fecha por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Quevedo, provincia de Los Ríos. En dicha sentencia, se determinó, expresamente, que para el cumplimiento de la pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses debe "descontársele el tiempo que por esta causa ha permanecido privada de su libertad".

14. En este sentido, se estima que el COIP considera al cómputo de la pena como un proceso de ejecución de penas, ya que este inicia desde el momento en que la persona es privada de libertad y concluye cuando, habiendo cumplido con la pena impuesta, una autoridad jurisdiccional declara extinta la misma y ordena que la persona sea excarcelada. Por ello, incluso en el supuesto de haberse impuesto una prisión preventiva a una persona, el tiempo que la persona procesada cumplió con esta medida cautelar previo a su sentencia condenatoria, se reputa a su favor para el cómputo de la totalidad de la pena.[11]

15. Concordante con lo señalado, el COIP señala que, para efectos del cómputo de la pena, el inicio del proceso de ejecución de pena se da con la privación de libertad de la persona, sea como medida preventiva o como pena dispuesta en sentencia; sin que por ello se entienda que se contraviene la presunción de inocencia, ni tampoco que la prisión preventiva es una forma de pena anticipada. Además, se recalca que el COIP establece que esta medida cautelar tiene fines procesales específicos.[12]

---

[11]COIP, Art. 59: "Penas privativas de libertad. - Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años. **La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión. En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada.**" (Énfasis añadido). También, COIP, Art. 667, segundo inciso: "Para tal cómputo se tomará en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad."

[12]Esta Corte ha enfatizado que las personas que se encuentran con la medida cautelar de prisión preventiva mantienen su presunción de inocencia y, por ende, no puede entenderse como una pena anticipada, pues sus objetivos son eminentemente procesales. Ver, CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 88.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

16. En consecuencia, la accionante se encontraba privada de su libertad desde el 17 de junio de 2016; por lo que, su proceso de ejecución de pena inició con anterioridad a la reforma del artículo 698 del COIP y la norma vigente era dicho artículo sin la reforma.

17. Además, como se evidencia en el siguiente cuadro comparativo, la norma anterior a la reforma preveía disposiciones más favorables para acceder al régimen penitenciario semiabierto:

Tabla 1: Comparación del artículo 698 COIP antes y después de la reforma	
Artículo 698 COIP antes de la reforma de 24 de diciembre de 2019	**Artículo 698 después de la reforma de 24 de diciembre de 2019**
Régimen semiabierto.- Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el sesenta por ciento de la pena impuesta. En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.	Régimen semiabierto.- Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta. En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga. **No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por** asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobreprecios en contratación

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

	pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, **delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala,** terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario (énfasis añadido).

18. De esta manera, nos resulta claro que la norma aplicable más favorable para la accionante, considerando su caso concreto, era el artículo 698 del COIP antes de la reforma, por cuanto la comisión de la infracción, el inicio del proceso penal y el inicio de su privación de la libertad (17 de junio de 2016), así como la fecha en la que solicitó el cambio de régimen, se produjeron antes de la promulgación de la reforma y de su entrada en vigencia. Por tanto, no podía aplicarse una reforma que agravaba la situación jurídica de la accionante en forma retroactiva. Aquello, no solo vulnera el principio de favorabilidad, sino también el derecho a la seguridad jurídica, por aplicarse una reforma que no se encontraba vigente en el caso concreto.

19. Con base en las razones expuestas, nos apartamos de la argumentación y decisión adoptada en la sentencia de mayoría y consideramos que no correspondía rechazar la acción extraordinaria de protección por falta de objeto sino entrar al fondo y declarar que, a raíz de la aplicación retroactiva de una reforma menos favorable para el acceso a beneficios penitenciarios, se inaplicó de manera ultractiva la norma anterior más favorable al caso concreto y con ello se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de favorabilidad de la accionante.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Daniela Salazar Marín y del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1813-21-EP fue presentado en Secretaría General el 11 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:45; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec